

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: DIV 2021-00526.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 132 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1) Se excluya la pretensión 7^a por corresponder es a la solicitud de una medida cautelar, la que en consecuencia debe ser formulada en el acápite correspondiente.


2) Se indiquen las direcciones físicas y electrónicas en las que la demandante y su apoderada recibirán notificaciones, por cuanto se evidencia que de manera antitécnica se indicaron las mismas direcciones para ambas.


3) Se indiquen así mismo, las direcciones físicas y electrónicas en las que el demandado recibirá notificaciones.

4) Se aporte copia del registro civil de matrimonio de las partes, toda vez que la partida eclesiástica de matrimonio que fuera aportada no es prueba idónea para acreditar los matrimonios celebrados con posterioridad al mes de junio de 1938 (Decreto 1260 de 1970).

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Reconócese a la Dra. VIVIANA MARCELA IBARRA URBANO como apoderada judicial de la demandante, señora FLOR AYDE LOZADA

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

ZAMUDIO, en la forma, términos y efectos señalados en el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f8c70c6253968f2fd513c26e9e4b08bb661d5c1a6c710d149c8a76777a312e

Documento generado en 02/08/2021 03:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**